

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2464-2017**

Lima, 19 de diciembre del 2017

Exp. N° 2016-037

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600016915, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 490-2016, complementado por el Oficio de Notificación de Cargo N° 1670-2016, a la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE JUNIN S.A.C. (en adelante, EGJUNIN), con RUC N° 20524522871.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-23-2016 se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa EGJUNIN por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, durante el segundo semestre de 2015.
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015.
 - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2015.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 490-2016, notificado el 2 de marzo de 2016, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a EGJUNIN por las infracciones descritas en el numeral precedente.
- 1.4. A través de la Carta S/N, recibida el 23 de marzo de 2016, EGJUNIN remitió a Osinergmin sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015

- a) El 7 de julio de 2015, el Centro de Control EGJUNIN remitió vía extranet del COES, el programa de mantenimiento mensual correspondiente al mes de agosto, de conformidad con el Procedimiento para la Programación del Mantenimiento para la Operación del Sistema Interconectado Nacional – PR-12 (en adelante,

- PR-12).
- b) El 18 de agosto de 2015, mediante Carta N° EGE-201-2015 (documento adjunto a su escrito de descargos), cumplió con remitir a este Organismo el Informe Técnico de Justificación para la Ampliación del Plazo de Mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Runatullo II.
 - c) Con relación a su Programa Diario para el día 25 de agosto de 2015, precisa que las actividades fueron programadas desde las 06:00 horas hasta las 24:00 horas. Tras realizar las coordinaciones con el Centro de Control del COES, la Central Hidroeléctrica Runatullo II salió de servicio y se ejecutó el mantenimiento desde las 06:09 horas del 25 de agosto de 2015, hecho que se confirmó a través del correo electrónico enviado al COES el mismo día.
 - d) Sin embargo, por un error de tipeo en el reporte del mantenimiento ejecutado del 25 de agosto de 2015, se consignó la hora de inicio del mantenimiento indicando que fue a las 00:00 horas.
 - e) De igual modo, respecto al Programa Diario solicitado para el 26 de agosto de 2015, las actividades se programaron desde las 00:00 horas hasta las 18:00 horas del mismo día. Asimismo, debido a que existieron complicaciones durante el montaje de la válvula esférica, y considerando que ya contaba con una justificación de ampliación de plazo ante Osinergmin, que abarcaba hasta las 19:00 horas del 27 de agosto de 2015, solicitó al COES regularizar el plazo de mantenimiento hasta las 24:00 horas de dicho día.
 - f) En tal sentido, de acuerdo al programa diario del 27 de agosto de 2015, las actividades fueron programadas desde las 00:00 horas hasta las 18:00 horas y que las actividades de montaje de la válvula esférica culminaron a las 1:23 horas del mismo día.
 - g) Todas sus actividades de mantenimiento programadas culminaron 16.5 horas antes de lo previsto, según lo establecido en la Solicitud de Ampliación de Plazo. En ese sentido, la imputación bajo análisis se debe a un error de digitación al momento de remitir los reportes respectivos al COES.

No haber remitido justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado durante el segundo semestre de 2015

- a) El 16 de agosto de 2016, a las 23:23 horas, comunicó por correo electrónico al Centro de Control del COES la hora de sincronización del Grupo 2 y la solicitud de Ampliación de Plazo del Grupo G1 de la Central Hidroeléctrica Runatullo II, correspondiente al 27 de agosto de 2015 a las 19:00 horas.
- b) A través de la solicitud de Ampliación de Plazo se remitió a Osinergmin la justificación técnica para la ampliación del plazo de mantenimiento de la unidad G1 de la Central Hidroeléctrica Runatullo II, indicando que la reparación de los daños en el sello de mantenimiento requería un trabajo de sumo cuidado, por lo que los especialistas recomendaron

su inmediata reparación en un taller especializado en la ciudad de Lima.

- c) Osinergmin puede comprobar que no existió ninguna prolongación del mantenimiento programado de las unidades de generación para el segundo semestre 2015, por ende, no era necesario remitir justificación alguna que acredite tal situación.

Sobre el Principio de Presunción de Licitud y Principio de Conducta Procedimental

- a) Conforme al Principio de Presunción de Licitud, las entidades con potestad sancionadora deben presumir que los administrados actúan en cumplimiento de sus obligaciones, salvo evidencia en contrario. Por tal motivo, ha demostrado haber cumplido con la normativa vigente, y que las imputaciones han sido originadas debido a un error de digitación. En ese sentido, resalta que este Organismo deberá evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, demostrar que pese a todo EGJUNIN ha incumplido con las normas del sector.
- b) Invoca el Principio de Conducta Procedimental y resalta que el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, permite identificar al Administrado como un personaje a quien se le puede tener una confianza legítima, por lo que Osinergmin deberá tener en cuenta que EGJUNIN ha mantenido un record intachable.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 1670-2016, notificado el 15 de setiembre de 2016, Osinergmin comunicó la notificación de cargo a EGJUNIN, toda vez que, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD¹, se determinaron los órganos que debían llevar a cabo los actos de instrucción y sanción en el sector energía, motivo por el cual, a fin de continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presente descargos adicionales respecto de la imputación formulada.
- 1.6. Mediante la Carta N° EGE-185-2016, recibida el 22 de setiembre de 2016, EGJUNIN ratificó los argumentos señalados en su anterior escrito de descargos.
- 1.7. A través del Memorándum N° DSE-CT-354-2017, del 8 de diciembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 165-2017-DSE, que recomendó archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015.
- 3.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre de 2015.
- 3.4. Respecto a la vulneración del Principio de Presunción de Licitud y Principio de Conducta Procedimental.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación alcanzará el sustento del exceso del mantenimiento mensual, de forma impresa y en medio magnético, en un plazo no mayor a 2 días.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido

numeral establece que se sancionará a dichas empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD², establece la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2 Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el tercer trimestre de 2015

Tras la revisión de los descargos y de la demás documentación adjuntada por EGJUNIN, se ha verificado que a través de la Carta N° EGE-201-2015, recibida por este Organismo el 18 de agosto de 2015, es decir, con anterioridad a la ejecución de las actividades de mantenimiento previstas, dicha empresa sustentó la postergación del mantenimiento de las unidades de la C.H. Runatullo II hasta el 27 de agosto de 2015 a las 19:00 horas. Asimismo, luego de la verificación de la referida Carta, se ha podido comprobar que para el desmontaje de la válvula esférica G1, efectivamente, se requirió más plazo del previsto, por lo que la ampliación de la actividad de mantenimiento cuenta con el sustento técnico requerido, en consecuencia, corresponde el archivo de este extremo de la imputación bajo análisis.

4.3 Respecto no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el segundo semestre del 2015

Como se mencionó en el numeral precedente, se ha podido comprobar que EGJUNIN, con anterioridad a la ejecución de las actividades de mantenimiento observadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, efectivamente presentó la justificación para la prolongación del mantenimiento de las unidades de la C.H. Runatullo II, por lo que el incumplimiento bajo análisis ha sido desvirtuado. En ese sentido, también corresponde el archivo del presente extremo de la imputación.

4.4 Respecto al Principio de Presunción de Licitud y Principio de Conducta Procedimental

Carece de objeto pronunciarse sobre este punto, puesto que, conforme al análisis realizado, EGJUNIN no ha incumplido el Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, y lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE JUNIN S.A.C., a través de los Oficios Nos. 490-2016 y 1670-2016, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)